Sortuz. Oñati Journal of Emergent Socio-legal Studies
Volume 15, Issue 1 (2025) 124-140
ISSN 1988-0847
DOI link: https://doi.org/10.35295/sz.iisl.2003

Responsabilidad del Estado por prisión preventiva prolongada o ilegítima. Una aproximación a la argumentación judicial en dos sentencias

(Responsibility of State for wrongful conviction. An approach to legal argumentation in two judicial decisions)

Federico Urtubey[1]

Resumen:

En el derecho argentino, una persona que ha sido objeto de una medida privativa de la libertad en forma previa a una sentencia de culpabilidad puede articular un reclamo judicial frente al Estado si consigue probar que tal medida fue prolongada irrazonablemente, o bien si fue ilegítima en su dictado. Se trata de un supuesto de responsabilidad jurisdiccional del Estado con causa en prisiones preventivas prolongadas o ilegítimas. Pues bien, en este artículo se propone realizar el análisis de dos sentencias judiciales que resuelven reclamos de este tipo, con el objetivo examinar la construcción argumentativa desplegada por los jueces en los fundamentos de esas sentencias, al aceptar o rechazar los reclamos de indemnización. Se sostiene que tal análisis permite acceder a miradas y apreciaciones de los jueces respecto a la actividad jurisdiccional del Estado, el rol de la justicia penal e incluso caracterizaciones en torno a las trayectorias sociales de las personas que son parte en tales juicios. La novedad de este enfoque reside en que los enfoques sobre prisión preventiva generalmente abordan cuestiones de política criminal o del funcionamiento de la justicia penal, en tanto el interés aquí se posa sobre aquellos juicios de reparación patrimonial posterior. Así, esta perspectiva propone un cruce entre el campo de la sociología jurídica, el campo del derecho y los aportes y contribuciones del campo de estudios del análisis del discurso.

[1] Universidad Argentina de la Empresa (UADE). Instituto de Ciencias Sociales y Disciplinas Proyectuales (INSOD) – Instituto de Investigaciones en Ciencias Sociales y Humanidades, Universidad Nacional de La Plata (IdIHCS, FaHCE, UNLP). Director del proyecto de investigación y desarrollo "Causas judiciales de reparación patrimonial por prisión preventiva prolongada o ilegítima. Enfoques socios jurídicos y desde el análisis crítico del discurso" (PPID, H085), radicado en el Centro de Investigaciones Sociohistóricas (IdIHCS, UNLP-CONICET). Contacto: ue.federico@gmail.com ORCID: https://orcid.org/0000-0003-1392-159X

CC BY

Palabras clave:

Prisión preventiva, sentencias, derecho argentino, discurso judicial, responsabilidad del Estado.

Abstract:

Within the legal system of Argentina, if an individual is confined by preventive detention before trial, it is possible to sue a judicial claim against the State if he or she can prove that such measure was unreasonably prolonged, or if it was illegitimate. This would be a case of jurisdictional responsibility of the State based on prolonged or illegitimate preventive imprisonment. The purpose of this article is to analyze two judicial decisions that resolve claims of this type, trying to shed some light on the argumentative construction developed by the judges when accepting or rejecting the lawsuits. This analysis allows access to the judges' perspectives on the State's jurisdictional activity, the role of criminal justice and the social background of the plaintiffs. The novelty of this approach lies in the fact that other studies on the topic of preventive detention emphasize issues of criminal policy or the functioning of the criminal justice system, while the focus here is on trials involving subsequent financial reparations. Thus, this perspective articulates the fields of legal sociology, law and Discourse Analysis studies.

Key words:

Preventive detention, judicial decisions, Argentinian law, judicial discourse, responsibility of the State.

TABLE OF CONTENTS

1. Introducción 127
2. El marco normativo y jurisprudencial de las indemnizaciones post prisión preventiva 128
2.1. Análisis del caso n°1: "S. R. I. c/ Fisco de la provincia de Buenos Aires s/ Daños y perjuicios" 132
2.2. La decisión judicial 133
2.3. Análisis del caso n° 2: "D.S.S. c/ Provincia de Buenos Aires s/ Daños y perjuicios" 135
2.4. La decisión judicial 136
3. Conclusiones 138
Referencias 139

1. INTRODUCCIÓN

La prisión preventiva constituye una medida privativa de la libertad que se dicta sobre una persona acusada penalmente, que implica el encarcelamiento del acusado mientras se produce el desarrollo del juicio. Por sus efectos e implicancias, se vincula con dos garantías procesales fundamentales: la presunción de inocencia hasta tanto se dicte sentencia condenatoria, y, por otro lado, con el principio de legalidad de las medidas restrictivas de la libertad. En las últimas décadas, la prisión preventiva se ha constituido en una gran problemática pública en el ámbito de la provincia de Buenos Aires; según datos del Servicio Penitenciario Bonaerense y del Ministerio de Justicia provincial, que son también los que utiliza el Centro de Estudios Legales y Sociales (CELS), a diciembre del año 2024 existían 57.519 personas detenidas o presas en cárceles, alcaldías y comisarías en la provincia de buenos, de las cuales tan sólo el 50% lo estaba en función de una sentencia firme de condena. Es decir que la mitad de la población de las cárceles bonaerenses se compone por personas que padecen esa medida de coerción, pero sin una sentencia que determine su culpabilidad. Ese porcentaje salta al 72% entre quienes están a disposición de jueces federales.

Mucho se ha escrito en torno la prisión preventiva y la problemática que representa en la provincia de Buenos Aires (Sozzo 2007).Este escrito focaliza en una cuestión anexa: los casos en que personas sobre las que se dictó una medida de prisión preventiva, y que luego fueron beneficiadas por una sentencia absolutoria, realizaron demandas judiciales contra el Estado provincial reclamado resarcimiento económico por el perjuicio sufrido. En este tipo de causas, un juez o jueza del fuero contencioso administrativo o del fuero civil[1] debe volver sobre actuaciones penales producidas en el pasado, y escrutar la legalidad del proceso y las condiciones en las que se dictó y prolongó la medida privativa de la libertad cuestionada. En ese marco, queda claro que la valoración en torno a la oportunidad del dictado del encarcelamiento preventivo, y el rumbo de la investigación penal, son circunstancias clave que deberán serán escrutadas "post facto" por los jueces.

La propuesta de abordar las sentencias dictadas en el marco de las causas judiciales aludidas se constituye como un ámbito de interés para analizar la relación entre prisión preventiva y responsabilidad del Estado. En efecto, en las sentencias que ponen fin a estos procesos, se vuelve sobre el accionar de la justicia penal y la legalidad del dictado de las medidas de coerción, elementos que se ponen sobre la mesa para analizar la eventual procedencia de reclamos indemnizatorios. Resulta de interés que, en estas oportunidades, los jueces intervinientes expresan en formas más o menos implícitas, sus propias concepciones en torno a la responsabilidad jurisdiccional y la fundamentación con la que debe proveerse el dictado de una medida de seguridad restrictiva de la libertad.

Pues bien, en orden a lo dicho hasta aquí, cabe hacer algunas precisiones respecto del análisis de sentencias judiciales. La metodología empleada será centralmente cualitativa, con base en un cruce entre las categorías y conceptos de la sociología jurídica, y las herramientas del análisis crítico del discurso (ADC). En efecto, desde la perspectiva sociológica, se sostiene con Foucault (2004) que el mundo jurídico ha de ser entendido en

[1] Se trata de causas judiciales que históricamente tramitaron en el fuero civil y comercial, ya que el fuero contencioso administrativo de la provincia de Buenos Aires se puso en marcha recién a partir del año 2003. Desde ese año, las causas iniciadas en dicha provincia, con eje en la responsabilidad estatal por la actividad judicial, comenzaron a tramitar mayoritariamente en este fuero.

función de sus "formaciones discursivas", lo que importa que las sentencias judiciales sean comprendidas no como el mero resultado de una operación lógica y gramatical, sino como prácticas discursivas que condensan las representaciones e imaginarios de los jueces que las emiten. Esta mirada da cuenta, a su vez, de la productividad del análisis crítico del discurso, puntualmente desde las obras de Pardo (1996) y Vasilachis (1992). Pardo sostiene que los textos jurídicos son de naturaleza argumentativa, que no sólo traducen una decisión judicial que resuelve una cuestión en una dirección u otra, sino que también expresan posicionamientos de los jueces o juezas en relación con sus pares. Así, ella identifica dos niveles o ámbitos de análisis posible: uno interno, direccionado a la estructura formal de las sentencias, a los usos del lenguaje que allí se despliegan, y a la utilización de reforzadores y mitigadores, y otro de tipo externo, con andamiaje en un enfoque más contextual en la cual la centralidad de la indagación está dada por verificar cómo el juez, como actor social "situado", despliega una posición en el campo jurídico, a partir de lo que plasma en las sentencias que emite. En otros trabajos más recientes, Pardo (2011) ha ahondado en la matriz interdisciplinar que impone la perspectiva del análisis crítico del discurso en su vertiente latinoamericana, conectándolo con aportes del psicoanálisis y la psiquiatría. Ello resulta de mención, en la medida en que se vincula con la pretensión de este artículo de explorar la argumentación judicial como un discurso que intenta sortear las tensiones en torno a la prisión preventiva y la actividad judicial del Estado, pero que lejos de ceñirse a la mera aplicación normativa, construye el lugar de su emisor en el campo jurídico. Por su parte, Vasilachis (1992) sigue la línea foucaulteana, y asegura que las sentencias constituyen actos lingüísticos eminentemente argumentativos en los que se pueden identificar no sólo las circunstancias exteriores propias del contexto político, económico, social y cultural, sino también el modo en que ellos moldean ideologías, preconceptos y hasta las características personales de cada juzgador. De esta forma, los aportes del Análisis Crítico del Discurso serán las herramientas propicias para el análisis de sentencias judiciales, con el interés de dar cuenta de los idearios, prácticas discursivas, ajustes y desajustes respecto de tradiciones institucionales, que se moldean en las sentencias judiciales y en la construcción de la argumentación judicial.

En síntesis, la propuesta de este artículo es seleccionar dos sentencias dictadas por juzgados civiles de primera instancia de la provincia de Buenos Aires para su análisis cualitativo en profundidad. En esta empresa, el interés estará dado por echar luz en torno a la emergencia de concepciones sobre el encierro punitivo y la prisión preventiva, que se vertebran en la argumentación judicial que admite o rechaza el pedido de indemnización por prisión preventiva ilegítima. Esto resulta significativo, en la medida en que al igual que lo han auspiciado algunos aportes de la bibliografía norteamericana (Huff, Ratner y Sagarin 1996), constituye una vía para conocer y cuantificar los desaciertos, errores y excesivas dilaciones en las que incurre el Estado en su función judicial, al decretar medidas de privación de la libertad. Así, el enfoque propuesto resulta innovador ya que aborda al fenómeno de la prisión preventiva desde la óptica de los reclamos indemnizatorios en sede civil, área no explorada por los estudios de la temática, que suelen restringir sus aportaciones al ámbito penal, procesal penal y de la política criminal.

2. El marco normativo y jurisprudencial de las indemnizaciones post prisión preventiva

En primer término, es oportuno hacer una somera reseña del marco normativo que ampara las demandas de indemnización ante medidas de prisión preventiva prolongada o

ilegítima. En cuanto al plano netamente constitucional y legal, debemos mencionar en primer término al artículo 75 inciso 22 de la Constitución Nacional, que en el año 1994 le otorgó jerarquía constitucional a diversos tratados de derechos humanos, entre ellos el Pacto de San José de Costa Rica (PSJCR). Dicho tratado, consagró en su artículo 7 inciso 3 que nadie puede ser objeto de encarcelamiento arbitrario, y más concretamente en el artículo 10, estableció el derecho a la reparación en casos de condena por error judicial. Estos mismos supuestos fueron contemplados en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de Naciones Unidas, en los artículos 9 incisos 5 y 14, que también gozan de jerarquía constitucional en Argentina. A nivel interno, la ley n°24.390 dictada en el año 2005, se propuso sentar un máximo temporal a las medidas de prisión preventiva. Esta devino un hito importante, ya que su intento de acotación temporal de las medidas que cercenan la libertad fue tomado como una pauta de "razonabilidad", cuya excedencia sería causal de responsabilidad estatal. La ley estableció en dos años el plazo de razonabilidad de las medidas de prisión preventiva, prorrogables por un año de acuerdo a la cantidad de delitos implicados o en orden a la complejidad de la causa. El artículo 2 de la ley establecía que los plazos serían prorrogados por seis meses más en caso de que mediara sentencia condenatoria, pese a no encontrarse firme. Sin embargo, este esquema fue modificado por la ley n°25.430, que reformó dichos plazos y eliminó el límite máximo de seis meses luego de la sentencia condenatoria del tribunal oral.

Sentado lo anterior, es preciso decir que, a nivel jurisprudencial, la viabilidad de las demandas de indemnización por prisiones preventivas seguidas de sentencias absolutorias, transitó ciertos vaivenes. En primer término, en el fallo *Balda, Miguel* (Fallos 318:260, sentencia del 19/10/1995), la Corte Suprema de Justicia de la Nación (en adelante, CSJN) sentó un criterio por mayoría, adverso a este tipo de pretensiones, estableciendo que poco importa que un fallo absolutorio ponga fin a la prisión preventiva, o que siente la falta de culpabilidad de una persona, atento a que tal medida de coerción se corresponde con una parte inicial del proceso. Así, la única actividad del poder judicial generadora de responsabilidad civil era la actividad ilícita, y como paso previo debía entablarse una acción de revisión de cosa juzgada que declarara la ilegitimidad de la actividad jurisdiccional.

El enfoque restrictivo fue sustituido al poco tiempo por un nuevo criterio que emergió con la causa *Rosa, Carlos* (sentencia del 10/11/1999), cuya decisión -motorizada por quienes habían sostenido un criterio disidente en *Balda*- propició un criterio más amplio. Este pronunciamiento sentó que en los casos en que la prisión preventiva se prolongara indebidamente (es decir, más allá de los dos años), o ante una arbitrariedad manifiesta del auto de procesamiento seguido de la ulterior absolución o sobreseimiento del imputado, o, por otra parte, si se obtuviera que la prisión preventiva se sustentó en prueba ilegítimamente obtenida por la policía, se estaba ante supuestos generadores de una obligación de reparar por parte del Estado. Cabe afirmar que esta perspectiva, más favorable a la revisión judicial de un auto de prisión preventiva, tenía correlato con la apreciable ampliación de la judicialización de cuestiones de carácter administrativo, que antaño quedaban exentas de revisión (Cassagne 2007).

El criterio establecido en el fallo mencionado fue revisitado por la CSJN en el marco de la causa *Lema, Jorge Héctor c/Provincia de Buenos Aires y otros s/Daños y perjuicios*, causa que versó sobre una medida de prisión preventiva dictada en el año 1996 y que, según el actor, se había nutrido de prueba fabricada por agentes policiales. En esta causa, el demandante llevó a juicio a la provincia de Buenos Aires, y también al Estado Nacional. La sentencia, que fue dictada el 20 de marzo del 2003, hizo lugar parcialmente a la

demanda, tan solo contra la provincia de Buenos Aires, y exclusivamente por los apremios ilegales y abuso de poder por parte de la policía provincial que habían quedado probados en la causa. Sin embargo, se desestimó la demanda que cuestionaba la legitimidad de la prisión preventiva, bajo la tesis de que tal medida de coerción había sido dictada de acuerdo al "convencimiento relativo" (sic) del Juez, de acuerdo a la verosímil probabilidad de que el imputado, ahora actor civil, fuera el autor del delito en cuestión.

Como puede observarse, el camino jurisprudencial de las causas en análisis, en el Máximo Tribunal, ha sido sinuoso. Sobre la misma línea argumental de *Rosa, Carlos*, la misma CSJN en el caso *Putallaz Víctor Orlando* (sentencia del 23/03/2010), revocó el fallo de la Cámara de Apelaciones que había responsabilizado al Estado por la prolongación indebida de la prisión preventiva durante un lapso de 5 años, estableciendo que en cada caso debe analizarse el análisis de las actuaciones penales para verificar si ellas fueron excesivamente dilatorias. En las propias palabras de la Corte Federal, "sólo se configura un supuesto de deficiente prestación del servicio de justicia por la prolongación de las medidas de coacción personal si el actor acredita que los magistrados intervinientes no han demostrado la necesidad imperiosa de su mantenimiento de conformidad con las normas aplicables al caso".

Más cercano en el tiempo, la Corte Federal se expidió el 20 de febrero del año 2024, en el marco de la causa *Irigoytía, Carlos Francisco y otros versus Superior Gobierno de la Provincia de Entre Ríos*. Se trató de una causa impulsada por cinco personas que fueron acusadas penalmente, y objeto de una medida de prisión preventiva. El curso de la causa penal terminó desembocando, a posteriori, en la declaración de nulidades en la investigación. Sin embargo, el caso no prosperó en la justicia provincial, de acuerdo a una sentencia de primera instancia que destacó que el hecho de que se hubieran declarado nulidades y en el proceso, y que a posteriori el Fiscal de Cámara solicitara la absolución de los acusados, no se traducía en una ilegitimidad o arbitrariedad de privación de la libertad cautelar que se había dictado sobre los accionantes. Pues bien, interesa señalar que, al llegar esta causa a la Corte Federal, este tribunal dejó firme el rechazo de la demanda, adhiriendo al dictamen que en este sentido había sido agregado por el Ministerio Público Fiscal. Es de interés señalar que, en el respectivo dictamen, cuyos fundamentos la Corte retoma, se señala que más allá de las "irregularidades" (sic) existentes, ellas no reunían la gravitación tal para ser indiciarias de falta de servicio en la actuación del poder judicial, o de un error judicial en el dictado de la prisión preventiva.

Como se ve, la recepción de los reclamos por prisión preventiva prolongada o ilegítima ha encontrado recepción en la Corte Federal, aunque la casuística es compleja. A su vez, cabe recordar con Legarre y Rivera (2009) que en Argentina rige el principio de la "obligatoriedad atenuada" y no el del "stare decisis", con lo cual, en sentido estricto, los pronunciamientos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación no resultan de seguimiento obligatorio de la misma forma que en el sistema angloamericano, en el cual los precedentes constituyen la regla de derecho aplicable al caso[2]. Por ello, y a falta de una norma legal en

[2] En este punto, los autores citados disienten de otros reconocidos doctrinarios como Germán Bidart Campos y Alberto Bianchi para quienes la Corte Suprema ha consagrado en sus fallos el *stare decisis* vertical, más allá de que no se lo haya enunciado formalmente. Cabe señalar que la discusión no se encuentra saldada, ya que como señala Sacristán (2015), no existen dudas sobre la eficacia de muchos fallos de la Corte Suprema que han indicado un sendero interpretativo para los tribunales inferiores, sin que haya obstado a ello la carencia de una disposición normativa en tal sentido que así lo afirme. Es el caso, justamente, de las sentencias de condenas contra el Estado que se abordan en este artículo.

el ordenamiento interno que consagre la responsabilidad del Estado por actividad judicial, es de interés recurrir tanto a las normas de los tratados que antes se mencionaron, como a las sentencias dictadas por los tribunales internacionales. Cabe así echar una mirada sobre la forma en la que se expidió la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) en casos como los aquí analizados. Así pues, en la causa *Jenkins, Oscar Gabriel c/ República Argentina*, el citado tribunal condenó a la República Argentina, en su sentencia del 26 de noviembre de 2019, por la falta de motivación de la resolución que ordenó la prisión preventiva del allí demandante. Los hechos, en verdad, se vinculaban a una causa penal federal iniciada en el año 1994, en el marco de la cual se dictó el auto de prisión preventiva sobre la persona procesada. En el año 1997, el Sr. Jenkins fue absuelto, a pedido del fiscal, por insuficiencia de prueba. Jenkins promovió una demanda civil contra el Estado Nacional, que fue rechazada en sucesivas instancias, lo que fue dejado firme por la Corte Suprema, en consideración de que el recurso de apelación extraordinaria ante la última instancia local no respetaba requisitos formales vinculados a la extensión del escrito de la apelación. Pues bien, frente a tal respuesta adversa, el Sr. Jenkins acudió a la CIDH, quien finalmente falló a su favor. En la sentencia, el tribunal dejó señalado que "el sólo criterio de la existencia de indicios que permitan suponer razonablemente que la persona sometida al proceso ha participado en el ilícito que se investiga no son suficientes para justificar la imposición de una medida privativa de la libertad, sino que resulta esencial acudir a elementos relativos a la finalidad legítima de la medida (...) que lleven a la conclusión de que la medida de prisión preventiva es necesaria y proporcional al fin perseguido".

Como puede apreciarse, de la sentencia dictada por la CIDH, se puede advertir el cuestionamiento a las medidas de prisión preventiva fundamentadas en meros indicios probatorios. Efectivamente, la sentencia señala que la medida de prisión preventiva cuestionada "careció de una debida motivación, ya que en ella no se esbozó ningún argumento con respecto a las razones por las cuales la prisión preventiva era necesaria, idónea y proporcional al fin perseguido, sino que únicamente se centró en la existencia de indicios que vincularían a Jenkins con la comisión del delito de narcotráfico" (párrafos 78, 81 y 82). Esta condena del año 2019 efectuada en el plano interamericano, puede apreciarse como un reproche hacia los excesos de las potestades estatales, cuando restringen los derechos de los particulares sin fundamentación suficiente.

De lo dicho en este apartado, puede colegirse el marco legal vinculado a la temática de este artículo. A modo de síntesis es útil recurrir a Pullés (2017) quien en un no tan lejano artículo sostiene que, en Argentina, no existe norma legal que disponga la responsabilidad estatal por actividad judicial sino en caso de ilegitimidad del actuar judicial, en tanto que sostiene que la conducta legítima genera en los ciudadanos una carga que deben soportar. Sin embargo, agrega que en cualquier caso los fallos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en los que se condenó a la Argentina por violación del "plazo razonable", constituyen un andamiaje que prevé la responsabilidad del Estado aun no existiendo una norma legal local en tal sentido. Este panorama, valga la repetición, se reafirma a la luz de los precedentes de la Corte Federal y los tribunales inferiores que reconocen la viabilidad de peticiones por prisión preventiva prolongada o ilegítima. Pues bien, esta síntesis no implica un abordaje formalista o meramente dogmático de la cuestión, sino la necesidad de aclarar que la dimensión normativa de la temática en estudio se nutre de una complejidad de niveles normativos en la que concurren diversas fuentes normativas, lo que constituye el entramado en el que cada sentencia resolverá cada caso en particular. Cabe recordar que ellas involucran, como actos de nominación, interpretaciones del derecho aplicable, al tiempo que posicionan a sus emisores en un lugar determinado del

campo jurídico (Bourdieu 2001). De esta forma, a continuación, se proseguirá con el análisis de las sentencias, en el orden de dar cuenta de esta complejidad en el ámbito de dos casos concretos.

2.1. Análisis del caso n°1: "S. R. I. c/ Fisco de la provincia de Buenos Aires s/ Daños y perjuicios"

Este primer caso analizado fue iniciado en el año 2010 a partir de la demanda civil articulada por el Sr. S.R.I. En su demanda, el Sr. S.R.I alegó que el día 15 de junio de 1999, a las siete de la tarde, dos hombres ingresaron en un almacén ubicado en la ciudad de Saladillo, donde él se encontraba. Al entrar, estos sujetos llamaron al dueño del establecimiento por su nombre, le dispararon y le provocaron lesiones que le ocasionaron la muerte. Por su parte, el día 31 de julio de 2002 se libró una orden de detención en su contra, por creerlo ser uno de los autores del hecho delictivo, y el día 21 de agosto de 2002, el Juzgado de Garantías actuante resolvió convertir en prisión preventiva la detención. Desde entonces, el Sr. S.R.I permaneció en prisión por el término de seis años y tres meses, hasta que Tribunal en lo Criminal n° 3 de La Plata dictó su absolución.

Es importante señalar que, de la lectura del escrito de demanda civil, se puede apreciar que el Sr. S.R.I transcribió parte de las consideraciones realizadas por el tribunal penal que resolviera su absolución. S.R.I. hizo propias las palabras de uno de los jueces en el fallo absolutorio, ya que los términos de este último al sentenciar fueron particularmente incisivos, al dejar en claro que en verdad no habían existido elementos en la causa penal que cabalmente hubieran podido interpretarse como signos inequívocos de la culpabilidad del Sr. S.R.I. En su veredicto absolutorio, el magistrado penal llamó la atención sobre el hecho de que los testigos que habían inculpado al Sr. S.R.I sólo "aparecieron" (sic) dos años después de que este fuera aprehendido. Asimismo, el juez criticó directamente el accionar policial, y particularmente cuestionó "que no haya existido como mínimo un hábil, curtido y veterano investigador, ya ducho en casos como este, que no haya orientado a los menos expertos en las distintas líneas investigativas que claramente emergían inicialmente (...)". En el fallo de absolución, el juez agregó que "en modo alguno pueden aceptarse las desprolijidades que se han observado en el presente, ya no de carácter meramente legal (...) sino -y lo que es peor aún- sistemático y lógico. A fin de dar seriedad al elemento probatorio, el mismo debe ser chequeado, corroborado medianamente (...)" y que "de haberse llevado a cabo en la etapa de la IPP, un análisis un tanto apenas más exhaustivo, es muy probable que el expediente no hubiese transitado la etapa de juicio".

Lo puesto de manifiesto hasta aquí resulta de interés en la medida en que uno de los magistrados integrantes del tribunal penal que conoció en la causa, ahondó en lo que consideraba un procedimiento penal (y una prisión preventiva) carente de sustancia. S.R.I transcribió en su demanda este análisis que había realizado el magistrado, lo que de alguna forma implica la cita de un argumento de autoridad. También puntualizó en torno a la excesiva dilación en el servicio de justicia, más allá de los dos años estipulados en el artículo 1 de la ley de plazos de prisión preventiva n°24.390 y el artículo 7.5 de la Convención Americana de Derechos Humanos. Destacó, en ese orden, cuestiones que entendió como expresivas de la ilegitimidad de la medida en el marco de una causa no demasiado dificultosa, a saber: la falta de complejidad en las causas que se tramitaban, el no haberse diligenciado prueba en otra jurisdicción, el hecho de que el Tribunal siempre estuviera integrado y finalmente, que no hubiera pluralidad de imputados.

2.2. LA DECISIÓN JUDICIAL

La causa *S. R. I. c/ Fisco de la provincia de Buenos Aires s/ Daños y perjuicios*, como hemos dicho, se inició en el año 2010, y el juez competente dictó sentencia en el año 2012, rechazando la demanda. En los "resultandos", el juez da cuenta en forma exhaustiva de las alegaciones de S.R.I y la oposición formulada por la parte demandada. En los "considerandos", por su parte, el juez de grado realiza diversas consideraciones dogmáticas y apreciaciones de prueba por las que explica el rechazo de la demanda de S.R.I. Someramente, conviene adelantar que es posible adelantar tres pivotes centrales que sostienen la estructura de la argumentación judicial. El primero de ellos, un alineamiento o encuadre con la jurisprudencia de la Corte Suprema. El segundo, que la absolución del imputado se debió "por dudas (...) y no por inocencia" (sic), es decir por una insuficiencia probatoria, y no a haberse acreditado que S.R.I fuera "inocente del homicidio" (sic). El tercer eje de la argumentación, finalmente, consiste en una caracterización de la conducta de S.R.I durante el período en que se vio privado de la libertad, que de acuerdo al juez civil refuerza la oportunidad y acierto del encierro punitivo que se dictó sobre su persona.

Si se comienza entonces con el análisis de la sentencia judicial, cabe hacer mención de la cita del precedente *Putallaz Victor Orlando c/ Est. Nacional Ministerio de Justicia* (CSJN, Sentencia del 23-3-2010 que así lo destaca el juez civil en su sentencia:

> II) Comenzando con los reproches dirigidos a la prolongación de la cautela de privanza de libertad, como lo ha señalado la Corte Suprema de Justicia de la Nación, el plazo previsto por el art. 1 de la ley 24390 no es automático, en cuanto a que la validez de la norma se encuentra supeditada a las circunstancias de la causa (doct. art. 33 CN.; CSJN. causa *Putallaz Victor Orlando c/ Est. Nacional Ministerio de Justicia* del 23-3-2010 en *Rev. de Responsabilidad Civil y Seguros* Ed. La Ley n° 5, mayo 2010, pags. 153 y sig.). (*S. R. I. c/ Fisco de la provincia de Buenos Aires s/ Daños y perjuicios*)

En tales líneas puede advertirse que el juez subraya que el límite de dos años de las medidas privativas de la libertad no debe tomarse como un "cómputo mecanicista" en sus propias palabras. Esta mirada, de alguna forma adelanta que la cuestión del tiempo de detención no reviste para el juez una gran gravitación. Por su parte, en el siguiente párrafo se menciona la cuestión de que la absolución de S.R.I. fue asimismo por falta de prueba, lo que se valora como una pauta de legitimidad sobre la prisión preventiva dictada:

> Es que, aun cuando luego se absolviera al procesado por constatarse en la audiencia de vista de causa (v.fs. 739/57 vta., exp. penal 909 adjunto), que los extremos en los que recaló la prisión preventiva se diluyeron, al menos, en los más gravitantes, por cuanto la libertad dispuesta en noviembre de 2008 obedeció a insuficiencia probatoria que posibilitara un juicio de certeza, mas no se afirma que el encartado fuese inocente del homicidio (v.fs. 752: voto del Juez penal en cuestión segunda, exp. penal cit.). (*S. R. I. c/ Fisco de la provincia de Buenos Aires s/ Daños y perjuicios*)

Como se había adelantado, el juez civil evalúa que no es lo mismo que la inocencia haya sido resuelta por falta de prueba, que por acreditarse la falta de participación en el delito propiamente dicho. Recala en las circunstancias de esta causa penal, para dictaminar

nuevamente que al plazo genérico de dos años se le suman "incidencias" que dan cuenta de la complejidad de la causa penal:

> por cuanto en la especie sobre los presupuestos fácticos contundentes -a ese momento- en que la vertebró el Juez de Garantías (v.fs. 445/447: exp. penal orden 908, anejo), sumado al desestimado habeas corpus -en expediente acollarado- y al incidente de excarcelación -S-5481/1, anexo-, que culminará en dos ocasiones en Tribunal de origen y Alzada desoyéndolo, asi lo determinan (SCBA. doct. causa C 100637 del 10-12-2008; e.o.) (...) la prisión preventiva no se revela como arbitraria, ante la gravedad del delito y la posibilidad que S.R.I fuese el autor. (SCBA. doct. C 93104 del 5-4-2006 con citas de CSJN.; C 100637 del 10-12-2008; e.o.). (*S. R. I. c/ Fisco de la provincia de Buenos Aires s/ Daños y perjuicios*)

Como puede apreciarse, si antes S.R.I. había señalado que la causa no presentaba mayor complejidad, así como también lo dejo sentado el tribunal penal en la sentencia exculpatoria, en esta ocasión el juez que decide señala justamente lo contrario. En efecto, el magistrado da cuenta de las incidencias procesales concomitantes a la prisión de S.R.I. Sin embargo, puede interpretarse que los elementos que apunta el juez civil como expresivos de la "complejidad" de la causa, no involucran elementos de prueba en torno a la argüida culpabilidad o al progreso de la investigación, sino que solamente se vuelve sobre los fundamentos que en sede penal sirvieron para mantener la medida de coerción. En este contexto, la desestimación de un incidente de excarcelación y de un hábeas corpus son para este juez indicios claros del acierto de la medida.

Prosiguiendo en el análisis del fallo, el pronunciamiento comienza a abrevar en las características personales y la extracción social del Sr. S.R.I., así como también a realizar una reconstrucción de las actuaciones penales que se compadece de las contradicciones entre los testigos, lo que este juez interpreta como una cuestión menor:

> Echando mano a las reglas de la sana crítica que integran junto con los principios de la lógica y las máximas de la experiencia universal (...) se cohonesta con la argumentación del Defensor Oficial de S.R.I. (v.fs. 745vta..renglones 17/18); confluyen en un expectro sociológico que, sumado al exteriorizado temor expuesto por la testigo M. J. C. -cuya importancia es obvio resaltar por su proximidad al acaecimiento del suceso delictual-, en torno al miedo que le inspiraban S.R.I y sus acompañantes (v.fs. 407vta. exp. penal cit.), sobremanera por ser aquéllos adictos a las drogas, llevan diluir la gravitación que en el "sub examine" se procura expandir a lo sostenido por el Juez penal a más de seis años de colectadas las probanzas que desembocaron en el dictado por el Magistrado de Garantías, previa acusación fiscal, de la mentada prisión preventiva. (*S. R. I. c/ Fisco de la provincia de Buenos Aires s/ Daños y perjuicios*)

Como puede observarse en este apartado, la argumentación judicial anuncia basarse en las reglas de la sana crítica, esto es, una apreciación racional de los hechos, depurada de todo subjetivismo. Constituye un momento trascendental del fallo puesto que se trata de un apartado donde ya se pasa de las consideraciones dogmáticas a la valoración de los hechos puntuales de la causa. Sin embargo, lo que se analiza en el párrafo señalado es exclusivamente de carácter subjetivo: el juez destaca que la cuestionada prisión preventiva, en realidad adquiere legitimidad en función del "espectro sociológico" (sic) al que adscribiría S.R.I. Es así que, para el magistrado de la causa, las circunstancias contextuales,

personales y de trayectoria de vida resultan más que atendibles a la hora de evaluar el acierto de la privación preventiva de la libertad. Es llamativo, en este punto, que el propio juez se encarga de decir que los cuestionamientos del juez penal sobre el modo defectuoso en que se encarriló la investigación "se difuminan" (sic) a la luz de las características personales del S.R.I enunciadas por los testigos de la causa penal. En línea con ello, el razonamiento del magistrado entiende que los informes que dan cuenta de la mala conducta de S.R.I en los dispositivos de encierro, confirman el acierto de la necesidad de que tal sujeto sea apartado de la sociedad:

> Es que S.R.I. luego de su no adaptación a la internación en la Unidad Penitenciaria de Junín -con proyección a tratamiento de adictos-, al haber agredido a sus compañeros, transgrediendo la regla cardinal de no violencia, exhibe un deambular por diferentes centros de detención donde -en su mayoría- ocasionó incidentes (v.fs. 562, 567, 571, 583, 586, 590, 613, 619, 626, 627, 659, 662, 687, 706, 766; e.o.), protagonizando un propósito de fuga en la Unidad 15 de Mar del Plata (v.fs. 652), con sanciones disciplinarias consiguientes (v.fs. 717), lo que dista de abonar la tesis de innecesariedad de la prisión preventiva, que sólo constituye un juicio de verosimilitud, mas no de certeza, en la medida que la absolución que a la postre coronó la causa no conlleva reputar errónea la prealudida preventiva. (*S. R. I. c/ Fisco de la provincia de Buenos Aires s/ Daños y perjuicios*)

Sobre este punto del fallo en particular, puede advertirse que el magistrado prosigue en la línea argumental con asidero en el componente "sociológico", ya que se aboca a analizar cómo fue el derrotero de S.R.I. en los establecimientos de encierro por los cuales transitó. En este sentido, destaca que la agresión a los compañeros de encierro, "transgrediendo la regla cardinal de la no violencia" constituye un argumento en torno a la peligrosidad de este sujeto, y que, en función de tal cualidad, la prisión preventiva se explica y fundamenta por sí misma. El intento de fuga, las peleas con otros reclusos y las sanciones disciplinarias obtenidas en la institución penal son a criterio del juez civil, pautas claras y justificativas del encierro punitivo y que no dejan de ocultar una mirada moralizante que legitima la imposición del poder sancionar sobre S.R.I. El "contexto sociológico" al que hace referencia el juez civil, la situación social de pobreza y las respuestas violentas que S.R.I. desarrolló en los establecimientos de encierro punitivo, se plantean como circunstancias atenuantes de un debido proceso que no se aborda extensamente, pese a que constituye el objeto de la demanda. La prisión preventiva, y por ende la actuación jurisdiccional, es analizada como un acierto, pero no ya con relación al delito que motivó la causa penal, sino en línea con la peligrosidad del sujeto. Eso lo hace recalando en prueba y consideraciones marginadas por los mismos jueces penales que resolvieron la absolución y cuestionaron lo que había sido la marcha del proceso.

2.3. Análisis del caso n° 2: "D.S.S. c/ Provincia de Buenos Aires s/ Daños y perjuicios"

Este caso fue iniciado en el año 2015 y el pronunciamiento definitivo recayó en el año 2017. El señor D.S.S. relató en su escrito de demanda que en febrero del año 2006 fue privado de su libertad en la ciudad de Encarnación (Paraguay) de donde era natural, por orden de un Juzgado de Garantías de Lomas de Zamora. Señaló que el motivo fue la existencia de una causa penal de privación ilegal de la libertad coactiva agravada por el número de intervinientes y por haber causado intencionalmente la muerte de la víctima.

Destacó sobre todo que fue privado de la libertad durante seis años y diez meses, oportunidad en la que estuvo detenido en el penal de Tacumbú (Asunción) -conocido por sus condiciones particularmente degradantes y de hacinamiento-, y posteriormente en Magdalena, provincia de Buenos Aires.

Al igual que en el caso anterior, en esta causa el accionante dio cuenta de las actuaciones penales para evidenciar que diversas líneas de investigación fueron abandonadas en pos del privilegio que se le dio a lo declarado por un testigo de identidad reservada que fue el que involucró al Sr. D.S.S. con el hecho delictivo. En la demanda civil, D.S.S. apuntó que finalmente quedó demostrado que este testigo mantenía comunicaciones con otras personas, entre ellas policías, que habían estado involucradas en la causa penal. Agregó también que, en función de la privación de la libertad, su proyecto familiar naufragó ya que su matrimonio se vio interrumpido al alejarse de su esposa, quien quedó viviendo en Paraguay. A la postre, el paso por la cárcel le significó una gran cantidad de vejaciones en sus derechos más esenciales.

2.4. LA DECISIÓN JUDICIAL

En primer término, en este fallo la jueza civil que intervino hizo lugar a la demanda señalando que la responsabilidad jurisdiccional del Estado está dada ante el deficiente funcionamiento del servicio de justicia que consideró acreditado, atento al exceso del plazo legal de la prisión preventiva y las irregularidades en la investigación penal preparatoria. La jueza cita el precedente *Putallaz* (2008) de la Corte Federal, para reseñar que el resarcimiento debe progresar si se prueba que la medida privativa de la libertad fue dispuesta irrazonablemente de acuerdo a las circunstancias y complejidad de la causa. Así pues, enmarca la cuestión:

> la presente contienda configura un supuesto de responsabilidad estatal por el dictado de una medida precautoria -prisión preventiva- que se reputa ilegítima por haber excedido el plazo razonable de prisión preventiva y que, por ello, ingresa en el campo de la responsabilidad del Estado por actos ilícitos. (*D.S.S. c/ Provincia de Buenos Aires s/ Daños y perjuicios*)

En línea con este criterio, esta sentencia recepta el reclamo del Sr. D.S.S. fundando sobre todo en torno al requisito de la duración:

> En el caso de autos se advierte que el tiempo transcurrido, conforme lo valoró el propio Tribunal interviniente al denegar la excarcelación, se invirtió en incidencias y recursos que no se dirigían a avanzar la investigación penal preparatoria y que tramitaban –o debieron tramitar- por separado, sin embargo se computó indebidamente este tiempo para considerar que el plazo de la prisión preventiva era razonable, sin merituar que en todo ese lapso y el posterior poco o nada se agregó en materia de prueba sobre los hechos y participaciones que se investigaba. (*D.S.S. c/ Provincia de Buenos Aires s/ Daños y perjuicios*)

Pero también el fallo hace mención de otras irregularidades de en la investigación:

> Otra de las testigos de identidad reservada, en el debate cambia ampliamente su declaración negando ahora lo que antes admitió: haber obtenido información de

> la muerte del comisario de labios de 'K.'. Ahora manifiesta recurrentemente que todo lo que declaró eran comentarios barriales, que Javier, Apolonio, René y Justino –entre otros- habían matado al comisario, pero que todo eran rumores, nadie vio nada, ni sabe nada, son solo comentarios (ver fs. 198 vta./199). Y la otra testigo de identidad reservada, hermana de D.S.S., quien voluntariamente levantó su reserva en el debate, quien también dio marcha atrás sobre sus dichos, denunciando amenazas por parte de los policías que procedieron al registro domiciliario, como nota sobresaliente manifiesta que solo la interrogaron sobre 'Javier, Pastor y Andrea', también niega haber recibido comentario alguno de su hermano (200 vta./201; art. 384 del CPCC). (*D.S.S. c/ Provincia de Buenos Aires s/ Daños y perjuicios*)

De lo transcripto se entienden las razones de la jueza para dar por configurado el supuesto de responsabilidad estatal por el dictado de una medida precautoria -prisión preventiva- que se reputa ilegítima por haber excedido el plazo razonable de prisión preventiva y por las irregularidades en la investigación, lo que ingresa la cuestión en el campo de la responsabilidad del Estado por actos ilícitos.

Ahora bien, este fallo en particular resulta de mucho interés porque fue revocado en la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de La Plata, a tenor del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia definitiva de condena, por el apoderado de la provincia de Buenos Aires. Al revocar el fallo, la Cámara interviniente señaló que la jueza de la causa había infringido la doctrina legal de la Corte Suprema, en la medida en que antes que hacer un análisis pormenorizado de las actuaciones penales, había determinado la procedencia de la indemnización de manera cuasi mecánica, es decir, solo ponderando el lapso temporal que insumió la tramitación del proceso:

> En la especie, juzgo que la sentencia cuestionada se ha apartado de los estándares aludidos y de las constancias documentales vinculadas a la detención cautelar que obraban en la causa penal y que -a tenor de lo que surge de los considerandos del fallo en cuestión (v. fs. 318 vta.)- no fueron tenidas en cuenta por la jueza de la primera instancia al ponderar la razonabilidad de la prolongación de la medida cautelar. (*D.S.S. c/ Provincia de Buenos Aires s/ Daños y perjuicios*)

Como puede apreciarse, el fallo de la Cámara revierte la decisión tomada por la jueza de grado, y de una forma llamativa, ya que en la sentencia de grado se había hecho mérito de la prueba producida y se había tenido por acreditado que las fallas e irregularidades del accionar policial, es decir, en la labor de los órganos administrativos que realizaron las investigaciones previas a la cautelar, habían sido determinantes para sostener la prisión del accionante. Tal circunstancia fue la que ameritó que se resolviera el procesamiento y se continuara con la privación de la libertad a la largo del proceso, obturando otras líneas investigativas igualmente ponderables.

Por otro lado, el fallo recurrido realizó un pormenorizado escrutinio de los lapsos temporales transcurridos entre cada movimiento procesal del aludido juicio, y concluyó que tales antecedentes eran expresivos de un trámite excesivamente dilatorio. Sin embargo, la Cámara desacredita esta lectura:

> Pues bien: tengo para mí que tanto las líneas de investigación inconclusas (que la sentencia penal que dispuso la absolución de D.S.S. manda a continuar) como los

> avatares de las declaraciones de los testigos de identidad reservada resultan giros procesales que –aun pudiendo considerarse dilatorios- se hallan en el marco de la regularidad, en el contexto de una causa altamente compleja, tanto por el número de involucrados, como por la naturaleza del hecho enjuiciado y los intereses prima facie comprometidos. (*D.S.S. c/ Provincia de Buenos Aires s/ Daños y perjuicios*)

De esta forma, la Cámara señala que las idas y vueltas que delataron cierto encubrimiento policial, y a la postre, el sostenimiento de la prisión preventiva, configuran "giros procesales". Esta figura retórica, resulta algo extraña para conceptualizar la actuación jurisdiccional, ya que toda actividad judicial debe ser lógica, racional, y conforme a derecho, y no ligada a "giros procesales", sin la debida justificación en base a lo actuado.

Por su parte, del fallo de la Cámara se reputa cierta liviandad respecto de la cantidad de años que insumió el proceso penal (casi siete años), y para ello se justifica en que, en sede penal, los jueces que conocieron en los incidentes de excarcelación denegaron sistemáticamente tales pedidos:

> En esa oportunidad el Juez garante estimó que pese al tiempo transcurrido desde la detención (cuatro años) la excarcelación no resultaba procedente. Para ello ponderó especialmente (en lo que importa aquí) que D.S.S. fue detenido con intervención de Interpol, y que otros dos encartados continuaban prófugos. (*D.S.S. c/ Provincia de Buenos Aires s/ Daños y perjuicios*)

Como se ha visto antes, la obligación de ser juzgado en un plazo razonable y sin dilaciones indebidas, es un deber de fuente supranacional (artículo 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 25 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre) cuya vigencia no está supeditada a requerimiento alguno por parte del ciudadano. En consecuencia, agregando sobre esta circunstancia la deficiente actividad policial y jurisdiccional, y en atención a que existen fallos de la Corte Provincial que han abonado la condena al Estado en casos de deficiente accionar de los organismos administrativos (SCBA, causa A. 71.980, *M., D. contra Provincia de Buenos Aires. Pretensión resarcitoria por error judicial. Recurso de inaplicabilidad de ley*, sentencia del 6 de abril del 2016; C. 113.158, *A., M. M. D. contra Fisco de la Provincia de Buenos Aires. Daños y perjuicios*, Sentencia del 26 de junio del 2013) es válido señalar que la revocación no luce tan convincente como la argumentación que había sido vertida en el fallo de grado. Los déficits argumentativos, sin embargo, parecen ser indiciarios del accidentado camino que deben recorrer las pretensiones de reparación por prisiones preventivas prolongadas.

3. CONCLUSIONES

A lo largo de este artículo se ha recorrido la problemática en torno a la prisión preventiva prolongada o ilegítima que se cuestiona en juicios en los que se busca una indemnización. Del análisis de las sentencias abordadas fue posible identificar que la argumentación judicial sobre las causas derivó en consideraciones sobre la personalidad de los accionantes, lindantes con el positivismo criminológico. En efecto, el análisis del caso n°1 permitió echar luz en torno a cómo las características personales del sujeto que peticiona la reparación por los perjuicios sufridos son utilizadas por el juez de la causa civil para valorar negativamente su reclamo. En este orden de ideas, se puede identificar así la adscripción al imaginario de

las doctrinas criminológicas de la prevención especial negativa, que le asignan a la cárcel la función de eliminar o neutralizar a los reos, con el fin utilitario de perseguir cierto saneamiento social (Ferrajoli 1994). El apartado de la sentencia civil que repara en las características personales de S.R.I., se plantea en línea con ciertas teorías justificadoras de la pena que se alejan del posicionamiento de la prevención social positiva presente en la Constitución Nacional, en los tratados internacionales, e incluso en la legislación procesal provincial. Ahora bien, no es esto lo que debía discutirse, sino la responsabilidad por actividad jurisdiccional del Estado.

En relación con lo anterior, el análisis del segundo caso permitió abordar una construcción argumental basada en un esquema más apegado al análisis de la causa penal y a las condiciones del dictado de la prisión preventiva cuestionada. Esta línea argumental, favorable el planteo indemnizatorio, fue dejada sin efecto en la instancia revisora. En esa oportunidad, el accionar judicial se legitimó por la existencia de diversos "giros procesales" (sic) que ralentizaron la investigación, y con ella, la permanencia de la medida restrictiva de la libertad. Esto reviste sumo interés analítico, ya que permite identificar con claridad que el análisis del correcto accionar estatal y judicial, no prescinde de un marco de interpretación que es discrecional, y que permite entrever tanto miradas restrictivas, como otras sumamente permisivas en cuanto al dictado de medidas de restricción de derechos de particulares. Como se ha dicho antes, la casuística es amplia, con lo cual un mayor procesamiento de sentencias que se espera lograr en futuros trabajos, permitirá traducir en número concretos la cantidad de casos en los que concurren mayoritariamente una u otra mirada respecto de la procedencia de indemnizaciones por prisión preventiva.

Referencias

Bourdieu, P., 2001. *Poder, derecho y clases sociales.* Bilbao: Descleé de Brouwer.

Cassagne, J.C., 2007. El sistema judicialista y la llamada judicialización de la actividad de la Administración. *Revista Española de Derecho Administrativo*, nº 133, p. 5 y ss.

Ferrajoli, L., 1994. El derecho como sistema de garantías. *THEMIS: Revista de Derecho* [en línea], nº 29, 119-130. Disponible en: https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/themis/article/view/11466

Foucault, M., 2004. *El orden del discurso.* Buenos Aires: Tusquets.

García Pullés, F.R., 2016. *La responsabilidad del estado en el contexto del nuevo código civil y comercial de la nación*. Editorial de la Universidad Nacional de Buenos Aires.

Huff, R., Rattner, A., y Sagarin, E., 1996. *Convicted but innocent. Wrongful conviction and public policy.* Newbury Park: Sage.

Legarre, S., y Rivera (h), J.C., 2009. La obligatoriedad atenuada de los fallos de la Corte Suprema y el *stare decisis* vertical. *La Ley*, 2009-E, 820.

Pardo, M.L., 1996. *Derecho y Lingüística. Cómo se juzga con palabras*. Buenos Aires: Nueva Visión.

Pardo, M.L., 2011. *Teoría y metodología de la investigación lingüística. Método sincrónico–diacrónico de análisis lingüístico de textos*. Buenos Aires: Tersites.

Sacristán, E., 2015. ¿Jueces legisladores? *Revista de Investigações Constitucionais* [en línea], 2(2), Curitiba, 93–115. Disponible en: https://www.redalyc.org/pdf/5340/534056246005.pdf

Sozzo, M., 2007. ¿Metamorfosis de la prisión? Proyecto normalizador, populismo punitivo y "prisión-depósito" en Argentina. URVIO Revista Latinoamericana de Seguridad Ciudadana [en línea], 1(1), 88-116. Disponible en: https://doi.org/10.17141/urvio.1.2007.1055

Vasilachis de Gialdino, I., 1992. *Métodos cualitativos. Los problemas teórico-epistemológicos.* Buenos Aires: Centro Editor de América Latina.